

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014).

Sentencia No. : 027 (Anticipada)  
Radicado : 76-001-31-04-012-2014-00110-00  
Procesado : **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**  
Delito : Homicidio agravado.

**I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, a quien se le formularon cargos como coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**II.- HECHOS**

Tiénesse que el 1º de agosto de 1999, siendo aproximadamente las 8:00 a.m., el señor Geovanny Rodríguez Loaiza, se enfrentó en un cruce de disparos con arma de fuego, contra integrantes de la banda de "El Hueco", en el sector ubicado en la Carrera 39 con 2ª Oeste, del Barrio Belén, sector de Siloe en esta ciudad. Ante la imposibilidad de ocultarse a los disparos, Rodríguez Loaiza recibió un impacto con proyectil de arma de fuego en el tórax, produciéndose su deceso.

Dígase además, que el señor Rodríguez Loaiza se desempeñaba como funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, designado para la seguridad y escolta del señor Antonio González Luna, quien a su vez era el Director del Departamento de Derechos Humanos de la CUT.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6'446.118 expedida en San Pedro (Valle); nacido en Guadalajara de Buga (V) el 28 de septiembre de 1980; hijo de Álvaro Villareal Cobo y Consolación Bocanegra Londoño; de ocupación comerciante hasta antes de su aprehensión; con estudios hasta octavo grado de educación media; actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - EPAMSCAS, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, condenado por homicidio agravado, por el Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad.

### IV.- BREVE RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Mediante resolución de sustanciación del 23 marzo de 2000, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Especializados dispuso la apertura de investigación previa, conforme al artículo 322 de la ley 600 de 2000<sup>1</sup>, bajo la radicación No. 358080, por los presuntos actos atentatorios contra la integridad del señor Antonio González Luna.
- 2.- Asimismo Mediante resolución de sustanciación del 21 de septiembre de 2000, se decretó apertura de instrucción, contra Carlos Arturo Ayala, Víctor Hugo Bocanegra y Carlos Emilio Paéz<sup>2</sup>, disponiendo su vinculación a través de indagatoria.
- 3.- Luego de practicar algunas pruebas de orden testimonial, a través de resolución de sustanciación de octubre 25 de 2000, se decretó adelantar bajo una misma cuerda procesal la investigación con radicación 351909, por el homicidio del señor Geovanny Rodríguez Loaiza, pues se trataba de los mismos hechos<sup>3</sup>.
- 4.- Prosiguiendo con el trámite procesal, escuchado en diligencia de indagatoria el señor Carlos Arturo Ayala<sup>4</sup> y evacuadas ciertas declaraciones y misiones de trabajo a través de Policía Judicial, el ente fiscal profirió la Resolución Interlocutoria No. 138 del 15 de

<sup>1</sup> Folio 17 y s.s. c. o. 1

<sup>2</sup> Folio 148 y s.s. c. o. 1

<sup>3</sup> Folio 47 y s.s. c. o. 1

<sup>4</sup> Folio 181 y s.s. c. o. 1

noviembre de 2006<sup>5</sup>, mediante la cual precluyó la investigación a favor de Carlos Arturo Ayala, al considerar que se trataba de un homónimo y nullo la apertura de instrucción respecto de Víctor Hugo Bocanegra y Carlos Emilio Paéz, cancelando las ordenes de captura dictadas en su contra, e igualmente ordenó la compulsa de copias para que se continuara la investigación por el homicidio de Geovanny Rodríguez Loaiza.

5.- Asignadas las diligencias a la Fiscalía Especializada de la Unidad OIT, mediante resolución de sustanciación del 16 de febrero de 2007<sup>6</sup>, avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso la apertura de la investigación previa.

6.- De conformidad a cierta misión de trabajo librada a la policía judicial y según sus resultados, el ente instructor mediante resolución del 27 de junio de 2008, profirió apertura de instrucción<sup>7</sup>, de conformidad a los lineamientos del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de esa vigencia, en contra de los señores Phanor Andrés García Arana alias "Fanor", Jhon Fredy Arana Perea alias "Chacharringa" y Carlos Arturo Ayala alias "Gologolo", por los punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, dejando pendiente la identificación de alias "Bocanegra" para poder realizar formalmente su vinculación al trámite.

7.- Una vez identificado e individualizado plenamente alias "Bocanegra", la Fiscalía profirió resolución de apertura de instrucción contra Álvaro Dialely Villareal Bocanegra, ordenando vincularlo mediante indagatoria<sup>8</sup>.

8.- Escuchado en diligencia de injurada<sup>9</sup> **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, le fue resuelta su situación jurídica a través de la resolución de agosto 28 de 2008, profiriéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, como presunto coautor material del delito de Homicidio Agravado y porte ilegal de armas<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Folio 280 y s.s. c. o. 1

<sup>6</sup> Folios 10 y s.s. c. o. 2

<sup>7</sup> Folios 34 y s.s. c. o. 2

<sup>8</sup> Folios 62 y s.s. c. o. 2

<sup>9</sup> Folios 74 y s.s. c. o. 2

<sup>10</sup> Folios 86 y s.s. c. o. 2

9.- El 27 de diciembre de 2011<sup>11</sup>, mediante resolución de sustanciación, la Fiscalía decidió romper la unidad procesal referente a Phanor Andrés García Arana, Jhon Fredy Arana Perea y Carlos Arturo Ayala, pues estableció que para el momento de los hechos, estos individuos eran menores de edad, por lo que se compulsó copias para que se prosiguiera la investigación ante los Jueces de menores de esta ciudad.

9.- Luego de adelantadas diferentes pesquisas y actuaciones de policía judicial, el encartado **Álvaro Dialely Villareal Bocanegra** a través de su apoderado, exteriorizó su deseo de acogerse al instituto de la sentencia anticipada<sup>12</sup>. De otro lado, el 30 de diciembre de 2013<sup>13</sup>, mediante resolución interlocutoria, la Fiscalía profirió preclusión a favor de **Álvaro Dialely Villareal Bocanegra**, por el punible de **fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones**, extinguiendo la acción penal por prescripción y ordenando la ruptura de la unidad procesal, para que se continuara la investigación respecto del homicidio agravado.

10.- El 29 de mayo del año en curso, mediante diligencia de ampliación de indagatoria<sup>14</sup>, el ente acusador le enrostró al encartado el cargo de **hurto calificado y agravado**, de conformidad a los artículos 340, 350 numeral 1º y 351 numeral 10º del Código Penal (Ley 100 de 1980). El procesado manifestó el deseo de aceptar los cargos.

11.- En la misma diligencia se advirtió a Villareal Bocanegra, que respecto al cargo de **homicidio agravado**, de conformidad a los artículos 103, 104 numeral 10º del Código Penal, la calificación jurídica variaría de acuerdo al artículo 104 numeral 7º ibídem, aclarando que no se tendría en cuenta el agravante por la condición de servidor público de la víctima, sino, por la puesta en condiciones de inferioridad de la misma, al momento de ejecutarse la conducta. En esas condiciones, el procesado manifestó su deseo de aceptar los cargos.

<sup>11</sup> Folios 87 y s.s. c. o. 3

<sup>12</sup> Folio 274 c. o. 3

<sup>13</sup> Folios 1 y s.s. c. o. 4

<sup>14</sup> Folios 15 y s.s. c. o. 4

12.- El 30 de mayo de 2014, la Fiscalía instructora decretó la preclusión de la investigación por el cargo de **hurto calificado y agravado** a favor de **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra**, extinguiendo la acción penal por prescripción<sup>15</sup>.

13.- El 6 de junio de 2014, se celebró diligencia en la que le formuló cargos a **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra** por el delito de **Homicidio Agravado**, descrito y sancionado en los artículos 103 y 104 numeral 7, del C.P., mismo que fue aceptado por el procesado<sup>16</sup>, procediendo en este momento el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

## V. CONSIDERACIONES LEGALES

Tiene dicho el Despacho, en un todo de acuerdo con la jurisprudencial nacional, que aún en tratándose de un fallo proferido como consecuencia de la aceptación de cargos por parte del procesado **-sentencia anticipada-**, es deber indeclinable del juez valorar los medios de prueba que conducen a la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del sentenciado.

En efecto, si bien la sentencia anticipada conlleva la renuncia al desarrollo de algunas fases instrumentales por parte del implicado, debido a la aceptación de los hechos y participación consciente en su desarrollo, no significa que pueda obviarse el requerimiento de plena prueba, legalmente aducida, demostrativa de responsabilidad a título de autoría o participación en el ilícito.

La anterior postura, encuentra respaldo jurisprudencial, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional<sup>17</sup>.

La aceptación de los cargos en la diligencia de sentencia anticipada sostuvo la Corte Constitucional, implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda.

<sup>15</sup> Folio 19 y s.s. c. o. 4

<sup>16</sup> Folio 27 y s.s. c. o. 4

<sup>17</sup> Ver Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 8 de 1996- Magistrado Ponente. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda, y Corte Constitucional. Sentencia C-425 de septiembre de 1996.

"La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple"<sup>18</sup>.

Así las cosas, en un todo de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, sólo es viable la emisión de sentencia condenatoria cuando en el expediente reposan medios probatorios que lleven máximo grado de convicción, sobre la existencia material de la conducta típica con su ofensa social y la responsabilidad de los encartados en su comisión.

## **5.1. VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS EN LAS CUALES SE FUNDA LA DECISIÓN.**

### **5.1.1. De la conducta punible.**

La conducta punible perpetrada por el sentenciado fue adecuada por la Fiscalía, al siguiente texto normativo:

**Homicidio**, descrito y sancionado en el artículo 103 de la ley 599 de 2000, según el cual:

**"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".**

Conducta agravada por el artículo 104 de la misma obra, numeral 7° que precisa:

**"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:**

<sup>18</sup> C. Const., Sent. SU-1300, dic. 6/2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.**

Analizado el delito de Homicidio, podemos decir que se trata de un injusto de sujeto activo indeterminado, pues el mismo puede ser cometido por cualquier persona. El verbo rector está referido a matar, que significa quitar la vida de manera violenta.

Dígase entonces que en este proceso está plenamente acreditada la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de **Geovanny Rodríguez Loaiza**, con los siguientes elementos de prueba:

- Diligencia de inspección a cadáver, realizada por la Fiscalía 110 Seccional, adscrita a la Unidad de Reacción de Inmediata, auxiliada por equipo de criminalística forense del CTI, el 1º de agosto de 1999, en las instalaciones del Hospital Universitario del Valle, en esta ciudad, donde yacía el cuerpo sin vida de **Geovanny Rodríguez Loaiza**, quien presentaba una (1) herida en el tórax, producida por proyectil de arma de fuego<sup>19</sup>.
- Necropsia medico legal practicada al cuerpo sin vida de **Geovanny Rodríguez Loaiza** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 1º de agosto de 1999 en la que se concluyó: *“Homicidio por proyectil de arma de fuego”* *“Cadáver de hombre joven de complexión mediana, con herida por proyectil de arma de fuego en tórax. Apariencia cuidada”* *“Herida torácica por proyectil de arma de fuego: - Hemotorax izquierdo masivo, - Heridas pulmonares, - Herida de corazón; - Herida de aorta descendente; - Hipovolemia secundaria.”*<sup>20</sup>.
- Comprobante del registro de defunción 3356617 de la Notaria Catorce del Círculo de Cali, Valle del Cauca, de Geovanny Rodríguez Loaiza, CC. 94'414.430<sup>21</sup>.
- Adicionalmente se cuenta con los testimonios de María Emperatriz Loaiza Rodríguez<sup>22</sup>, entre otros, quienes dan cuenta de la muerte violenta de **Geovanny**

<sup>19</sup> Folio 104 y s.s. cuaderno original No. 1

<sup>20</sup> Folio 199 y s.s. cuaderno original 3.

<sup>21</sup> Folio 205 cuaderno original 3

**Rodríguez Loaiza**, ocurrida a eso de las 8:00 de la mañana del 1º de agosto de 1999.

En ese orden de ideas, la materialidad de la conducta contra la vida emerge con claridad del acervo probatorio, como que demostrado está con suficiencia que el mismo perdió la vida de manera violenta –por hipovolemia secundaria a heridas de corazón y aorta torácica por impacto de proyectil de arma de fuego-, con lo cual se satisface el presupuesto objetivo del juicio de tipicidad.

Conducta punible que para efectos de la punibilidad se desplaza al artículo 104 del Código Penal, pues cierto resulta, como lo dedujo el ente acusador de los testimonios arrimados al plenario, que los victimarios eran un plural de hombres armados, quienes en el cruce de disparos lograron causarle una lesión generando el deceso del señor **Geovanny Rodríguez Loaiza**, según lo han indicado los testigos del hecho.

Adentrándonos en el estudio del segundo elemento de la tipicidad, debe precisarse que la testigo que permitió adelantar las primeras pesquisas para descubrir los autores materiales del hecho, fue la señora María Emperatriz Loaiza Rodríguez, madre de la víctima, indicando que el mismo día de los hechos, siendo aproximadamente las 8:30 de la mañana, recibió una llamada de una persona a quien describió como *"una mujer como de una edad madura"*<sup>23</sup>, quien le informó que los autores del hecho donde falleció su hijo, habían sido los señores Phanor Andrés García, Carlos Arturo Ayala, Víctor Hugo Bocanegra alias "Bocanegra" y otro individuo del cual no alcanzó a tomar su nombre con exactitud, pero que creyó escuchar, era Carlos Emilio Páez.

Según esta información la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, emitió misión de trabajo a efectos de identificar e individualizar a los presuntos autores del hecho. De esa manera, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a través de su equipo investigador logró establecer que el atentado no se dirigió contra el dirigente sindical JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ, como se había considerado en primera oportunidad<sup>24</sup>. Por

<sup>22</sup> Folios 69 y 70 del c. o. 1 y folios 238 y s.s. del c. o. 3.

<sup>23</sup> Folio 69, reverso cuaderno original 1.

<sup>24</sup> Folio 239 y s.s. cuaderno original 1. – Informe D.A.S – 1562.5165, del 19 de agosto de 2003. Pg. No. 1.



ello, se descartó esa hipótesis, pues, según las labores de vecindario, los hechos se produjeron por un enfrentamiento con arma de fuego entre el hoy occiso *-quien se desempeñó como funcionario del DAS, y escolta del dirigente sindical-*, y los miembros de la banda de "El Hueco", en razón a rencillas entre bandas delincuenciales, por el dominio de la zona de ladera de Siloé. Al respecto, se estableció que los partícipes de los hechos por parte de la banda "El Hueco" fueron Phanor Andrés García Arana, Juan Carlos Paz, Jhon Freddy Arana y Víctor Hugo Bocanegra.

Entre las actividades investigativas adelantadas por la Policía Judicial,<sup>25</sup> y en diferentes declaraciones rendidas ante el ente acusador, se determinó que el occiso **Geovanny Rodríguez Loaiza alias "PEPI"**<sup>26</sup>, perteneció a otra de las pandillas que operaba en el sector de Belén, en el barrio Siloé de esta ciudad, denominada como "la 21". Igualmente, se logró establecer que después de ingresar a laborar en el D.A.S, alias "PEPI" continuó participando activamente con la banda<sup>27</sup>, puesto que portaba su arma de dotación y en varias oportunidades realizó disparos contra los integrantes de la banda de "El Hueco", razón por la cual aquellos buscaban despojarlo del artefacto bélico, como efectivamente ocurrió.

En el mismo informativo se estableció que los agresores de Rodríguez Loaiza, estos es, los alias de Bocanegra, Gologolo, Chacharringa y "Fanor", se encontraban privados de la libertad; el primero, en la cárcel de la Dorada Caldas y los tres siguientes en la cárcel Villahermosa de esta ciudad. También se determinó que el sujeto con el remoquete de Gologolo responde al nombre de Carlos Arturo Ayala. Igualmente se logró identificar a alias "Chacharringa" como Jhon Fredy Arana Perea, alias "Fanor" como Phanor Andrés García Arana. Y, a alias Bocanegra, en posterior informe investigativo se estableció que se identificaba como Álvaro Dialey Villareal Bocanegra.

Respecto a Carlos Arturo Ayala, Jhon Fredy Arana Perea y Phanor Andrés García Arana, la Fiscalía General de la Nación, determinó que para el momento de los hechos estos

<sup>25</sup> Folios 18 y s.s. cuaderno original 2. – Informe Policía MECAL Grupo Derecho Humanos – 26 de junio de 2008, Misión de trabajo No. 040.

<sup>26</sup> Folio 25 cuaderno original 3 – Declaración Hernán Darío Hernández Paz.

Folio 54 cuaderno original 3 – Declaración Nelson Quintero.

<sup>27</sup> Folio 231 cuaderno original 2 – Declaración Víctor Manuel Jiménez García.

individuos eran menores de edad, por lo que la actuación concerniente a ellos, fue puesta al conocimiento de la justicia de menores.

Sin embargo, en la medida que la unidad procesal se desligó de aquéllos, continuó la investigación por la presunta comisión de los hechos en contra de Álvaro Dialey Villareal Bocanegra.

Respecto a este ciudadano, se cuenta con los informativos de policía judicial, en los cuales se precisó su participación en los hechos. Se estableció que al momento del enfrentamiento con Geovanny Rodríguez Loaiza, portaba un revolver calibre 38, el cual disparó en repetidas ocasiones contra la humanidad de la víctima<sup>28</sup>; y, en el protocolo de necropsia realizado al obitado, se recolectó un proyectil de arma de fuego. Dicho elemento fue hallado a 56 cm del vértice y 7 cm de la línea media dorsolumbar izquierda del cuerpo. Además, el proyectil sometido a cadena de custodia, fue analizado mediante estudio técnico balístico DRS-BAL-99-1253, el 9 de agosto de 1999<sup>29</sup>, en el que se logró determinar que fue disparado con un arma de fuego tipo revolver, con ánima de seis estrías, con sentido de rotación derecha de funcionamiento mecánico, calibre 38 especial, precisamente el mismo tipo de arma portado por el encartado.

En efecto, tal como lo refirió la policía judicial en el informe, según las labores de vecindario adelantadas, en el enfrentamiento entre los agresores y el ajusticiado, quien portaba un arma de fuego tipo revolver era el hoy acusado **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra alias "Bocanegra"**; por tanto, la prueba indiciaria resultante del estudio balístico, aunado a las diferentes actividades investigativas reflejan razonablemente su participación en los hechos.

Asimismo, debe precisarse que la circunstancia de agravación endilgada al procesado se fundamentó en el hecho de que si el occiso no se hubiese encontrado en posición de inferioridad frente a sus atacantes de la banca "El Hueco", la muerte no había tenido ocurrencia, amén que en la mencionada banda ninguno terminó muerto o herido, aunado al hecho de la posición estratégica en que se encontraban los victimarios respecto de la víctima.

<sup>28</sup> Folio 240 cuaderno original 1. – Informe D.A.S – 1562.5165, del 19 de agosto de 2003. Pg. No. 2.

<sup>29</sup> Folio 88 y s.s. cuaderno original 1. - Informe Técnico Balístico – INMLCF. Ref. ML.2382 de 1999-08-02.

En efecto, sobre tan puntual aspecto debe resaltarse que la causal de agravación derivada por la Fiscalía, se presenta tanto en el evento de que el autor propicia o crea la situación de indefensión o inferioridad de la víctima, como cuando simplemente se aprovecha de alguna de esas condiciones. Así, puede afirmarse que está en situación de indefensión quien al momento de la agresión carece de medios de defensa, esto es, en estado inerte, mientras la inferioridad ocurre cuando el sujeto activo se encuentra en situación de superioridad frente a la víctima, vale decir, en posición ventajosa que le permite ejercer fácil dominio sobre ésta.

Luego entonces, en el sub examine, si bien el occiso también accionó su arma de fuego para defenderse del ataque, lo cierto es que en el momento del enfrentamiento estaba solo frente a un plural de individuos que dispararon al tiempo sus artefactos bélicos contra su humanidad, de donde se colige que controlaron al máximo el hecho, al punto que al no poderse resguardar en la vivienda de su protegido por encontrarse cerrada la puerta, disparó toda su arma de dotación hasta que perdió la vida, momento en el cual se acercaron sus victimarios para apoderarse de su arma de dotación oficial –recuérdese que era miembro de seguridad del Estado en ese momento, y le había sido entregada un arma de fuego para proteger al sindicalista, aunque en ese momento no estaba ejerciendo esa función-. En otras palabras, el sujeto activo se encontraba en condición de superioridad frente a la víctima, esto es, en posición ventajosa que le permitió ejercer fácil dominio sobre ésta.

De otro lado, una vez se vinculó al proceso a través de indagatoria, y transcurridas varias sesiones, el 29 de mayo del año en curso, **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra**, reconoció su participación en el hecho criminal, precisando que *“Así fueron los hechos, el arma la cogió Chacho que ya murió, yo tenía un revólver 38 y disparé”*, aunque pretendió convencer que no conocía a la víctima, como tampoco planificó el atentado<sup>30</sup> y, el arma de fuego de dotación de Rodríguez Loaiza la recogió alias Chacho.

En ese orden de ideas, surge clara la participación de **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra** en el homicidio de quien en vida respondía al nombre de **Geovanny Rodríguez Loaiza**,

---

<sup>30</sup> Ver folio 16 c. o. 4.

conducta que resulta esencialmente dolosa, con la circunstancia agravante reseñada en precedencia.

En efecto, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar que alias "Bocanegra", integrante del grupo que aquella mañana acabó con la vida de Rodríguez Loaiza, respondía al nombre de **Álvaro Dialely Villareal Bocanegra**, personaje que una vez identificado e individualizado reconoció su participación en el homicidio.

### 5.1.2. De los restantes elementos del delito.

En el aspecto subjetivo de la tipicidad, no cabe duda que las conductas son a todas luces dolosas, además de los componentes ya anotados, en virtud a que el señor **Álvaro Dialely Villareal Bocanegra**, era conocedor de los hechos constitutivos del hecho punible de homicidio (elemento cognoscitivo) y, de todas maneras, quiso su realización (elemento volitivo).

Recuérdese que fue el mismo procesado quien en la diligencia de indagatoria reconoció haber disparado el arma de fuego que portaba, participando así en los hechos que acabaron con la existencia de Geovanny Rodríguez Loaiza.

Agotado lo anterior, se nos permite, entonces, abordar el tema de la antijuridicidad, para considerar que efectivamente ese comportamiento lesionó, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado de la vida.

En tratándose de la antijuridicidad material, resulta evidente que el comportamiento contra derecho vulneró de manera efectiva y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de la vida -*Homicidio*-, pues, ningún ser humano puede abrogarse la facultad de cortar la vida a otro de sus congéneres, de donde se colige que la conducta resulta a todas luces antijurídica.

Además, no hay ninguna señal que nos permita concluir, verbigracia, que en esa fecha **Álvaro Dialey Villareal Bocanegra**, obrara bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho propio o ajeno.

No se observa ninguna causal excluyente de la tipicidad, como que hubiera consentimiento del sujeto pasivo, o que se obrare bajo el cumplimiento de un deber legal, de la orden legítima de autoridad competente o, simplemente, en desarrollo de un legítimo ejercicio de un derecho, actividad o cargo público.

Sobre la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente el injusto (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que le era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto a los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedor a que el Estado les lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Con todo, y como se insinuara previamente, no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal, por lo cual la conducta es perfectamente punible.

De tal suerte, al confluir las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal en relación con **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, habrá de emitirse sentencia condenatoria en su contra.

## VI. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para dosificar la sanción se aplicará la regla contenida en el artículo 60 de la Ley 599 de 2000 y por ello se procede a fijar los límites mínimos y máximos en los que se moverá el despacho.

El delito de **Homicidio Agravado**, descrito y sancionado en el artículo 323 y 324 numeral del Decreto – Ley de 1980, atendiendo la fecha de los hechos - 1º de agosto del año 1999- por principio de legalidad debería ser la norma aplicable al caso en concreto. Dicha disposición contempla:

*“Art.323- Homicidio, modificado por la Ley 40 de 1993, art. 29. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”.*

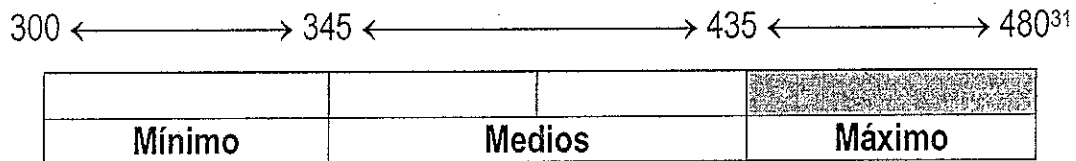
Cuando concurren circunstancias de agravación punitiva, de conformidad al artículo 324 de esa norma *“la pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión”*. En el numeral 7º de dicho artículo se establece el agravante de colocar a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, mismo que fuese imputado por el ente fiscal.

Sin embargo, atendiendo el *principio de favorabilidad en la ley penal*, que consagra la aplicación preferente de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, sin excepción, sobre la restrictiva o desfavorable, es necesario colegir que en el caso sub judice, la Ley 599 de 2000 se torna más favorable para el procesado, pues ésta penaliza el **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículos 103 y 104, con prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, o lo que es igual, de trescientos (300) a cuatrocientos (480) meses.

*“Art. 104.- Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*7. Colocando la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”.*

Así las cosas, partiendo de este ámbito punitivo, por mandato del artículo 61 de la ley 599 de 2000, deben dividirse en cuartos, uno mínimo, dos medios y otro máximo, así:



El artículo 61 de la ley 599 de 2000 señala a continuación que *“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”*. (Subrayado es nuestro).

Resulta viable afirmar que respecto de **Álvaro Dialely Villareal Bocanegra**, no es predicable ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad en virtud a que no fue considerada al momento de realizar la formulación de cargos.

De lo anterior se concluye que nos debemos desplazar dentro del cuarto mínimo de sanción indicado, esto es, de trescientos (300) a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

Ahora bien, para efectos de determinar la sanción a imponer no puede perderse de vista que nos encontramos frente a un comportamiento punible altamente reprochable, pues, se cercenó uno de los derechos fundamentales más preciados para el ser humano, su propia existencia, amén de la modalidad de la conducta empleada, como que el encartado formaba parte de un grupo delincencial que carecía del más mínimo respeto por los derechos de los conciudadanos; sin embargo, la sanción mínima prevista en el tipo penal vulnerado resulta ciertamente suficiente para reprochar el comportamiento desviado donde resultó víctima **Geovanny Rodríguez Loaiza**.

Consecuentes con lo anterior, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar al juzgador en la imposición de la sanción, se impondrá al procesado por dicho comportamiento la sanción mínima, esto es, **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**.

<sup>31</sup> Pena privativa de la libertad en meses.

Ahora, adentrándonos en el estudio de la rebaja punitiva por razón del acogimiento a la sentencia anticipada, importante resulta recordar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en consonancia con decisiones de la Corte Constitucional, concluyó que resulta procedente en casos gobernados por la ley 600 de 2000, conceder al procesado la rebaja de pena contemplada en el inciso 1° del artículo 351 de la ley 906 de 2004.

La Jurisprudencia de la Corte ha desarrollado algunos criterios para graduar la rebaja punitiva y fijado algunas pautas para establecer el monto de la rebaja de la pena, dependiendo de la eficaz colaboración para lograr los fines de la justicia en relación con la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como **i)** la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar el delito y la responsabilidad del procesado; **ii)** la importancia de la ayuda sobre la acreditación probatoria; **iii)** la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos y **iv)** diversos factores análogos<sup>32</sup>.

La Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, como máxime interprete de la ley penal, también tuvo a bien referirse acerca de cómo se determina la cantidad de rebaja de pena en ley 600 de 2000, atendiendo la coexistencia de otro sistema procesal (Ley 906 de 2004), y la aplicación del principio de favorabilidad. Al respecto sostuvo:

“A partir de la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, reconoció la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente el referido canon 351, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2004, en casos en que el investigado se haya sometido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal similar al allanamiento a cargos previsto en la nueva normativa. Sus razones fueron las siguientes:

*“Ante la coexistencia de dos sistemas jurídico-procesales distintos se presentan varias inquietudes: en primer lugar, si es procedente la favorabilidad en la simultaneidad de normas procesales; y, en segundo lugar, si es procedente aplicar, por vía de benignidad, disposiciones de la ley 906 del 2004 a casos regidos por la ley 600 del 2000, siendo sus instituciones de tan diversa naturaleza.*

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de marzo de 2009. Radicado 27.254. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.



(...)

*En conclusión, como lo expuso el Ministerio Público, las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.*

(...)

*Según los artículos 206 de la ley 600 del 2000 y 180 de la ley 906 del 2004, la casación penal tiene como una de sus finalidades la unificación de la jurisprudencia nacional, entre otras razones, para garantizar principios como los de igualdad y de previsibilidad de los ciudadanos frente a la ley, propósito que se erige en baluarte desde los albores del recurso en Colombia.*

(...)

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.*

*Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los artículos 1, 6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.*

(...)

*Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad.*

*Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa*

*relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.”*

*Vistas así las cosas, conforme al artículo 29 Superior y el inciso 2° del artículo 6° tanto de la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, es claro que aunque en principio, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, el postulado fundamental de favorabilidad habilita la posibilidad de aplicar la disposición más benigna retroactivamente.*

*En verdad, ante una hipótesis normativa similar que confluye en las dos normas objeto de comparación –artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004- se debe escoger aquella que contiene una consecuencia jurídica más benéfica para el procesado, que para el caso, indudablemente resulta ser el artículo 351 por cuanto prodiga una rebaja de pena superior.*

Habiendo establecido que la postura de la Sala de Casación Penal no ha variado frente a la viabilidad de reconocer favorablemente el aludido descuento punitivo de hasta la mitad de la sanción penal<sup>33</sup>, se ha de recordar cuáles son los montos de rebaja autorizados por la Ley 906 de 2004, según la fase procesal en que se perfeccione el allanamiento a cargos.

De ésta manera, se tiene que si la aceptación de responsabilidad se produce en la audiencia de formulación de la imputación el descuento es de hasta la mitad de la pena imponible (artículos 288-3 y 351).

Si en cambio, la admisión de los cargos se efectúa en la audiencia preparatoria, ella comporta una rebaja de hasta una tercera parte de la pena (artículo 356-5). Y, si el allanamiento se concreta al inicio de la audiencia del juicio oral, aquel implica una rebaja de una sexta parte (artículo 367, inciso 2°).

Ahora bien, frente a la necesidad de hacer las equivalencias respectivas entre la sistemática acusatoria y la mixta incorporada en la Ley 600 de 2000 a fin de determinar la cantidad de descuento atribuible dependiendo de la etapa en que la manifestación voluntaria de responsabilidad se haya realizado, la Sala de Casación Penal elaboró las siguientes reglas de correlación<sup>34</sup>:

<sup>33</sup> Así lo reiteró recientemente la H. Corte en sentencia del 12 de agosto de 2009, radicado 31.439.

<sup>34</sup> Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 24402.

"2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40, incisos 1° al 4°, de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será -por lo menos- de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

"2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40, inciso 5°, de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será -por lo menos- de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

"Ahora, si bien es cierto que en la Ley 906/04 se prevé, como se reseñó atrás, que el acusado puede allanarse a los cargos en el juicio oral y hacerse acreedor a una recompensa punitiva de la sexta parte, no lo es menos que para quien es juzgado por los cauces de la Ley 600/00 tal compensación de pena no tiene cabida porque no es posible que ya en la audiencia de juzgamiento haga manifestación válida de acogimiento a sentencia anticipada, dada la inexistencia de una tercera oportunidad en el trámite de la actuación procesal por la ley anterior, como que la última sólo se extiende hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento (art. 40, inciso 5°, Ley 600).

"Súmese a lo dicho que la persona juzgada por Ley 600 no puede aspirar a un premio punitivo por sentencia anticipada en esa audiencia final, pues ello comportaría crear un procedimiento especial que desvertebraría el esquema procesal que rige la actuación (Ley 600/00)". (Subrayas propias).

Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, atendiendo el

mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia. Así lo destacó recientemente la Sala que hoy cumple igual cometido. Dijo en esa oportunidad<sup>35</sup>:

*"(a) La Sala ha admitido que en asuntos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, cuando quiera que el procesado se hubiese acogido al instituto de la sentencia anticipada de su artículo 40, que permite otorgarle una rebaja de la tercera parte, es viable aplicar retroactivamente el artículo 351 de la Ley 906, que en el caso de allanamiento a cargos habilita un descuento "de hasta la mitad de la pena imponible".*

*Esa expresión implica que el beneficio por conceder debe ser modulado por el juez, esto es, que puede conceder desde un día hasta la mitad del límite señalado, lo cual dependerá, en esencia, del mayor o menor grado de colaboración del procesado, esto es, de lo acucioso del allanamiento en cuanto haya impedido un mayor (sic) desgaste de la administración de justicia.*

*(b) La aplicación del artículo 351 de la ley 906 del 2004 a casos culminados al amparo de la Ley 600 del 2000, exige que el tope de la rebaja deba ser superior a la tercera parte, en tanto este descuento ya se lo ganó el sindicado por optar por la terminación abreviada"<sup>36</sup>.*

En el caso que nos ocupa, el acogimiento del procesado operó hasta antes que se profiriera la resolución de cierre, por lo que a juicio de este despacho, no obstante la gravedad de los hechos, hay que reconocer la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar el delito y la responsabilidad que ello implica, por lo que atendiendo el precedente jurisprudencial que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio a la cantidad de rebaja que opera en los casos de ley 600 de 2000, consideramos justo reducir la pena en la mitad (1/2), razón por la cual la pena que finalmente se impondrá a **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA** serán **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**.

En cumplimiento del mandato del inciso tercero del artículo 52 de la ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 y 44 de la misma obra, se impondrá además al condenado, la

<sup>35</sup> Ver sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28113.

<sup>36</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, radicado 28.856, M. P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por tiempo igual a la pena privativa de la libertad.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

### 7.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La pena que se impone -150 meses de prisión- torna de entrada improcedente el otorgamiento de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, eximiéndose el Despacho de pronunciarse sobre el factor subjetivo exigido por el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1079 del 20 de enero de 2014.

### 7.2. LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Lo propio ocurre con esta figura, hoy regulada en los artículos 38, 38.B, 38 C, 38 D y 38 E de la ley 599 de 2000, modificados y adicionados por los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

La pena mínima prevista en el tipo penal de homicidio agravado **-25 años-**, per se, torna inviable el otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, eximiéndose el Despacho de referirse al presupuesto objetivo.

## VIII. DE LOS PERJUICIOS

Una de las obligaciones que se contraen al ser declarado penalmente responsable en un proceso penal es la de indemnizar los perjuicios ocasionados, tal como lo consigna el artículo 2341 del Código Civil, cuyo principio reproduce el capítulo II del Libro I del C. penal.

En efecto, el Código Penal en su artículo 94, nos indica que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella y que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente

responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Por su parte el artículo 56 de la ley 600 de 2000 nos enseña que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

Refiriéndonos a los perjuicios de orden material, debe precisarse que los mismos no fueron probados al interior del proceso, pues se sabe que la víctima trabajaba para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como que ejercía la función de escolta de un sindicalista; empero, no se conoce el monto que obtenía por esa labor, ni la frecuencia con que la ejercía, como tampoco se establecieron los gastos generados con ocasión de su muerte, por lo cual se torna imposible a la judicatura establecer el monto de perjuicios por ese concepto.

Es más, ni siquiera existe constancia del nombre de los perjudicados con la muerte del señor **Geovanny Rodríguez Loaiza**, pues pese a conocerse el nombre de su señora madre, no existen elementos de juicio que nos permitan fijar perjuicios de índole material y moral, razones por las cuales el Despacho se abstendrá de condenar en esta sentencia por perjuicios, quedando las víctimas o, aquellos que puedan demostrar daño sufrido por la infracción contra la vida, en libertad de acudir a la jurisdicción civil en búsqueda de la reparación.

#### IX.- OTRAS DECISIONES

9.1. En firme la sentencia, comuníquese la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I. N. P. E. C.; al Centro de Información sobre actividad delictivas CISAD de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

9.3. Finalmente, remítanse copias del fallo ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** y, a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período igual a la pena privativa de la libertad, como coautor de la conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Geovanny Rodríguez Loaiza, previsto y sancionado en el Libro II, Título I, Capítulo segundo, Artículos 103 (básico) y 104 numeral 7°, en concordancia con los artículos 43, 44 y 52 inciso 3o.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar a **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA** al pago de perjuicios materiales y morales, por no haberse demostrado el monto de los mismos, quedando la víctima en libertad de acudir a la jurisdicción civil para buscar el resarcimiento por estos conceptos.

**TERCERO: NEGAR** a **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, por secretaría, se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras decisiones".

**QUINTO:** Tal como lo dispuso el legislador en el numeral 10 del artículo 170 de la ley 600 de 2000, se informa a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación

(Art. 191 de la misma obra), respecto de los puntos señalados en el inciso noveno del artículo 40 de la misma obra.

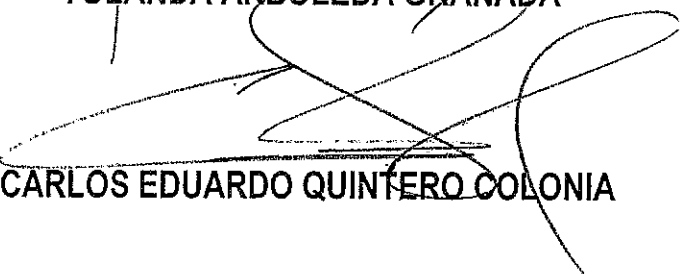
**SEXTO:** Para la notificación de esta providencia al procesado **ÁLVARO DIALEY VILLAREAL BOCANEGRA**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario - EPAMSCAS, del municipio de Palmira, Valle del Cauca, se comisiona al señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO REPARTO de esa ciudad. Por Secretaría se libraré el correspondiente Despacho Comisorio, al cual se anexará copia de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

  
**YOLANDA ARBOLEDA GRANADA**

El secretario,

  
**CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA**